Exp.- 2017-145
Proceso ejecutivo seguido de ordinario

**AL DESPACHO:** Memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual peticiona se libre mandamiento de pago por las condenas del proceso ordinario y peticiona medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO: (I)

La apoderada de **ALONSO GOMEZ MENDOZA.,** solicita se libre mandamiento de pago, contra **JENNY SANABRIA Y DIOGENES SUAREZ** por las condenas en segunda instancia.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se librará la presente orden de pago en contra de **JENNY SANABRIA Y DIOGENES SUAREZ,** conforme se peticiona.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

De acuerdo a lo peticionado se observa que en el numeral QUINTO de la sentencia emitida por el presente Despacho el día 05 de junio de 2018 *(archivo numero 001 del expediente digital)* Se ordenó que el ejecutado traslade a favor del fondo de pensiones, título pensional por los periodos allí enunciados, pago este que debe realizar una vez el fondo le informe el valor a cancelar, todo ello condicionado a que el demandante informe el fondo de pensiones que desea le sean trasladados dichos dineros.

Revisada la solicitud de mandamiento no se allega constancia o prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la obligación en comento. Por lo tanto, no lo queda camino distinto al Despacho que NEGAR el mandamiento de pago, respecto a la obligación de hacer, por no encontrarse que la parte actora ha cumplido con la obligación impuesta en Sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se librará la presente orden de pago en contra de **JENNY SANABRIA GOMEZ Y DIOGENES SUAREZ,** por las demás condenas impuestas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará POR ESTADOS al ejecutado **JENNY SANABRIA GOMEZ** y **DIOGENES SUAREZ.** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se procederá a su decreto, por cumplir con las previsiones contenidas en el art. 101 del CPTSS.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva en contra de los ejecutados **JENNY SANABRIA GOMEZ** y **DIOGENES SUAREZ**, y a favor de **ALONSO GOMEZ MENDOZA.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- $5'008.451,51, por concepto de prestaciones sociales, cesantías, Intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, conforme al numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 05 de junio 2018.

- $35'851.660, por concepto de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario diario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta cuando se el pago de prestaciones se verifique, liquidada hasta el día 30 de abril de 2021. Conforme al numeral Tercero de la sentencia emitida el 05 de junio de 2018.

- $14.902.532, por concepto de indemnización moratoria, conforme al numeral Cuarto de la sentencia emitida el 05 de junio de 2018.

- $1'006.900, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, conforme al auto emitido el 08 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.** La presente decisión se notificará **POR ESTADOS** a los ejecutados **JENNY SANABRIA GOMEZ** y **DIOGENES SUAREZ** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer

**CUARTO.** En virtud de lo anterior se DECRETA la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que reposan o llegaren a reposar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de deposita a término – CDT, que posea el demandado JENNY SANABRIA GOMEZ y DIOGENES SUÁREZ, en las entidades bancarias enlistadas en archivo número 03 del expediente digital, la cual declara bajo juramento la apoderada de la parte ejecutante como de propiedad del accionado.

LIMITESE la medida de embargo, en la suma de $84.000.000,oo.

Líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

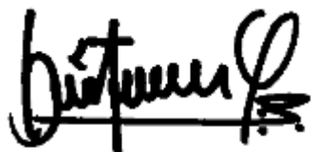

**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**074** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **25 de mayo de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**
Secretaria